

Si no concurren testigos a la audiencia, deberá leerse, sus declaraciones prestadas en la instrucción, bajo pena de nulidad debiendo referirse la sentencia, separadamente, a cada elemento constitutivo del criterio del juzgador.

Recurso de nulidad interpuesto por Feliciano Cornejo y otros en la causa que se les sigue por homicidio y otros delitos.—Procede de Puno.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

De la lectura del acta de la audiencia, en la que se ha juzgado a los acusados por el ataque a la hacienda «Ancoyo» en Puno, resulta que se han recibo únicamente las declaraciones de los acusados y las de los testigos ofrecidos por éstos y por la parte civil. Si el Tribunal Correccional de Puno no creyó conveniente la concurren-

cia de testigos, ha debido por lo menos, hacer leer las declaraciones prestadas en la intrucción respecto de las cuales los acusados tienen el derecho de hacer las observaciones que estimaren conducentes a su defensa. El procedimiento es irregular. El acta no dá luz bastante por sí sola de la participación de cada uno de los enjuiciados en el delito que se juzga, y si solamente por ella habría de juzgarse aplicando el artº 259 del C. de P. en M. C., habría que absolverlos a todos-

Pero no es este el caso. No ha podido legalmente omitirse la lectura de las pruebas de cargo, consignadas por el Fiscal en los escritos de acusación de fs. 886 y 925, ya que no concurrió a la audiencia ninguno de los testigos pedidos por uno y otro de los encargados del Ministerio Fiscal.

Además las cuestiones de hecho no han sido planteadas como disponen los artº 254 y 261 del Código citado.

El Fiscal ha considerado a los acusados en dos categorías: a unos como autores y a otros como cómplices. El Tribunal Correccional ha prescindido de la acusación fiscal; se ha limitado a plantear la cuestión de hecho relativa a la culpabilidad; pero ésta es la consecuencia de la imputabilidad que ha debido plantearse y resolverse primero, estableciendo con precisión los hechos imputados a cada acusado, con indicación de la forma o manera como han participado o cooperado en la comisión del delito.

Es en la sentencia cuando el Tribunal resuelve esta cuestión diciendo que todos los acusados son autores. Tal manera de proceder es infractoria del artº 261 que manda votar separadamente los hechos y la pena, infracción que produce nulidad conforme al artº 284, inciso 7º.

Además la sentencia condenatoria no contiene la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad. La sentencia no está debidamente fundada: no es fundarla referirse en globo a la instrucción y al debate oral, sin analizar y precisar los elementos del proceso que han determinado la convicción del Tribunal. Se ha faltado al precepto contenido en el artº 264.

Hay nulidad en la sentencia recurrida por los acusados. Debe procederse a nueva audiencia con la concurrencia de los testigos indicados por el Fiscal en su escrito de acusación, si fuere posible y expedirse nueva sentencia con sujeción a los preceptos legales antes citados.

Lima, 18 de abril de 1923.

ARAUJO ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 27 de Julio de 1923.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; y atendiendo además; a que con arreglo al artº 189 del C. de P. en M. C., las actas de las audiencias deben extenderse, día a día, inmediatamente después de la actuación y ser leídas y firmadas antes de que quede, de hecho suspendida o clausurada la audiencia; a que la

infracción de la mencionada disposición legal contraviene a las bases del juicio oral, produciendo así la nulidad de la sentencia respectiva; y a que el Tribunal Correccional dePuno ha incurrido en la mencionada infracción según es de verse en la constancia de fojas 1131 vuelta, autenticada por el respectivo Secretario: declararon nula la sentencia recurrida de fojas 1170 su fecha 13 de julio del año próximo pasado; mandaron que el expresado Tribunal proceda a nueva audiencia con arreglo a ley; y los devolvieron.

*Villa García.—Washburn.—Pérez.—Granda
—Correa y Veyán.*

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno N^o 809—Año 1922.

/